

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0811/2021

Sujeto Obligado:

Sindicato de Trabajadores del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Acceso a Información que le permita conocer: a) si el Sindicato de Trabajadores del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal cuenta con un control de asistencia, b) información de las personas que no tuvieron derecho a vacaciones y c) los permisos para faltar a sus labores del citado personal.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Porque el Sindicato de Trabajadores del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal no dio respuesta a su solicitud de información.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

ORDENAR al Sindicato de Trabajadores del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal que emitirá una respuesta a la solicitud de información y se diera vista a la Contraloría del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, para que determine lo que corresponda.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Los Sujetos Obligados deben atender las solicitudes de información conforme al procedimiento previsto en la Ley de Transparencia.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Sindicato de Trabajadores del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia
INFOMEX	Sistema de Solicitudes de Información de la Ciudad de México



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0811/2021

SUJETO OBLIGADO:
SINDICATO DE TRABAJADORES DEL
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
DISTRITO FEDERAL

COMISIONADA PONENTE:
LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ
RODRÍGUEZ¹

Ciudad de México, a veintitrés de junio de dos mil veintiuno

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0811/2021**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra del Sindicato de Trabajadores del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, se formula resolución en el sentido de **ORDENAR Y DAR VISTA A LA CONTRALORÍA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de Información. El diecinueve de mayo de dos mil veintiuno, se recibió una solicitud de acceso a la información pública, a la que se asignó el folio 8120000002021, mediante la cual, la Parte Recurrente, requirió al Sindicato de Trabajadores del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal lo siguiente:

¹ Colaboró Pedro de los Santos Otero.

[...]

Quiero saber si tienen un control de asistencia, y si es así quiero copia desde el mes de enero Personas que no tuvieron derecho a vacaciones los permisos para faltar del personal que labora

[...] [Sic]

Asimismo, el entonces solicitante señaló como medio de entrega de la información el sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT.

2. Recurso. El cuatro de junio de dos mil veintiuno, la parte recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta recaída a su solicitud, en el que señaló lo siguiente:

[...]

No dieron repuesta

[...] [Sic]

3. Admisión. El ocho de junio de dos mil veintiuno, la Comisionada Ponente admitió a trámite el presente medio de impugnación, con fundamento en el artículo 235, fracción I, en relación con el artículo 234, fracción VI, de la Ley de Transparencia y dio vista al Sujeto Obligado para que, dentro del plazo de CINCO DÍAS hábiles siguientes a su notificación, formulara alegatos y realizara las manifestaciones que a su derecho convengan.

4. Cierre de instrucción. El dieciocho de junio de dos mil veintiuno, con fundamento en el artículo 243, fracción V, en correlación con el artículo 252, segundo párrafo, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de

instrucción en el presente asunto y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

Finalmente, es menester señalar que las documentales contenidas en el expediente del medio de impugnación que ahora se resuelve, se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

II. C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

Asimismo, este Instituto también es competente para conocer el presente medio de impugnación, a pesar de la Contingencia ocasionada por COVID-19, en términos de los puntos **TERCERO y QUINTO del “ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBA LA REANUDACIÓN DE PLAZOS Y TÉRMINOS DEL INSTITUTO**

DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DERIVADO DE LA SUSPENSIÓN QUE APROBÓ EL PLENO POR LA CONTINGENCIA SANITARIA RELACIONADA CON EL COVID-19.”, identificado con la clave alfanumérica 1289/SE/02-10/2020, los cuales indican que la reanudación de plazos y términos respecto de la recepción, substanciación, práctica de notificaciones, resolución y seguimiento de los medios de impugnación que se tramiten ante el Instituto, será a partir del cinco de octubre del año dos mil veinte.

De igual forma, la presente resolución se fundamenta en términos del punto PRIMERO del **“ACUERDO POR EL QUE SE SUSPENDEN PLAZOS Y TÉRMINOS DE ACTOS Y PROCEDIMIENTOS, Y SE COMUNICAN LAS NUEVAS MEDIDAS SANITARIAS ADOPTADAS POR ESTE INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DEBIDO AL ESTADO ROJO DEL SEMÁFORO EPIDEMIOLÓGICO EN ESTA CIUDAD, DERIVADO DE LA CONTINGENCIA SANITARIA POR COVID-19.”, identificado con la clave alfanumérica 0001/SE/08-01/2021**, por medio del cual se establece que con la finalidad de evitar la concentración de personas y, con ello, la propagación del virus, se suspenden plazos y términos, por el periodo comprendido entre el lunes once de enero de dos mil veintiuno, al viernes veintinueve de enero de dos mil veintiuno, por lo que los plazos y términos se reanudarán el martes dos de febrero del mismo año.

Por otra parte, también se sustenta en términos del punto PRIMERO del **“ACUERDO POR EL QUE SE AMPLIA LA SUSPENSIÓN DE PLAZOS Y TÉRMINOS DE ACTOS Y PROCEDIMIENTOS, Y SE COMUNICAN LAS NUEVAS MEDIDAS SANITARIAS ADOPTADAS POR ESTE INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DEBIDO AL ESTADO ROJO DEL SEMÁFORO EPIDEMIOLÓGICO EN ESTA CIUDAD, DERIVADO DE LA CONTINGENCIA SANITARIA POR COVID-19.”**, identificado con la clave alfanumérica 0002/SE/08-01/2021, por medio del cual se establece que con la finalidad de evitar la concentración de personas y, con ello, la propagación del virus, se amplía la suspensión de plazos y términos por el periodo comprendido entre el martes dos al viernes diecinueve de febrero de dos mil veintiuno, por lo que los plazos y términos se reanudarán el lunes veintidós de febrero del mismo año.

A su vez, el presente medio de impugnación también está a lo dispuesto por los puntos PRIMERO y TERCERO, de conformidad con el **“ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS MEDIDAS PARA REANUDAR PLAZOS Y TÉRMINOS DE LOS ACTOS Y PROCEDIMIENTOS QUE SE INDICAN, DERIVADO DE LA SUSPENSIÓN QUE APROBÓ EL PLENO POR LA CONTINGENCIA SANITARIA ORIGINADA POR EL COVID-19, identificado con la clave alfanumérica 0007/SE/19-02/2021”**, los cuales indican que la reanudación de plazos y términos respecto de la recepción, substanciación, práctica de notificaciones, resolución y seguimiento de los medios de impugnación que se tramiten ante el Instituto, será de forma gradual, y se reanudarán a partir del lunes primero de marzo del dos mil veintiuno.

Finalmente, la presente resolución se fundamenta en términos de los puntos PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO, de conformidad con el “**ACUERDO POR EL QUE APRUEBA EL CALENDARIO DE REGRESO ESCALONADO DE PLAZOS Y TÉRMINOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DERIVADO DE LA CONTINGENCIA SANITARIA RELACIONADA CON EL COVID-19**”, identificado con la clave alfanumérica 00011/SE/26-02/2021, los cuales indican que la reanudación de plazos y términos respecto de la recepción, substanciación, práctica de notificaciones, resolución y seguimiento de los medios de impugnación que se tramiten ante el Instituto, será de forma gradual de acuerdo al calendario señalado el numeral cuarenta y dos, del mismo acuerdo.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la Parte Recurrente hizo constar: su nombre; Sujeto Obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto de omisión del Sujeto Obligado.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, pues tomando en cuenta que la solicitud de información se presentó el diecinueve de

mayo de dos mil veintiuno, este Instituto de Transparencia advierte que **el plazo de nueve días** concedido al Sujeto Obligado **para emitir una respuesta** al entonces solicitante **feneció el primero de junio de dos mil veintiuno**².

En ese sentido, **el plazo de quince días hábiles de la Parte Recurrente para interponer su recurso de revisión** trascurrió del dos al veintidós de junio dos mil veintiuno³; por lo tanto, ya que **el medio de impugnación fue presentado el cuatro de junio de dos mil veintiuno**, resulta evidente que **se interpuso en tiempo**.

TERCERO. - Fijación de la Litis. En el caso que nos ocupa, la cuestión a dilucidar consiste en determinar si le asiste la razón a la parte recurrente y debe ordenarse a la autoridad emita una respuesta fundada y motivada.

CUARTO. Estudio de fondo. En primer lugar, es conveniente traer a colación lo dispuesto por los artículos 211 y 212 de la Ley de Transparencia, que establecen lo siguiente:

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y

² Al periodo referido fueron descontados por inhábiles los días veintidós, veintitrés, veintinueve y treinta de mayo de dos mil veintiuno, de conformidad con lo establecido por el artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria en la materia, conforme a lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley de Transparencia.

³ Al periodo referido fueron descontados por inhábiles los días cinco, seis, doce, trece, diecinueve y veinte de junio de dos mil veintiuno, de conformidad con lo establecido por el artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria en la materia, conforme a lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley de Transparencia.

funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Artículo 212. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas. En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional.

No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.

Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

[...]

VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;

[...]

Artículo 235. Se considera que existe falta de respuesta en supuestos siguientes:

[...]

I. Concluido el plazo legal para atender una solicitud de información pública el sujeto obligado no haya emitido ninguna respuesta;

[...]

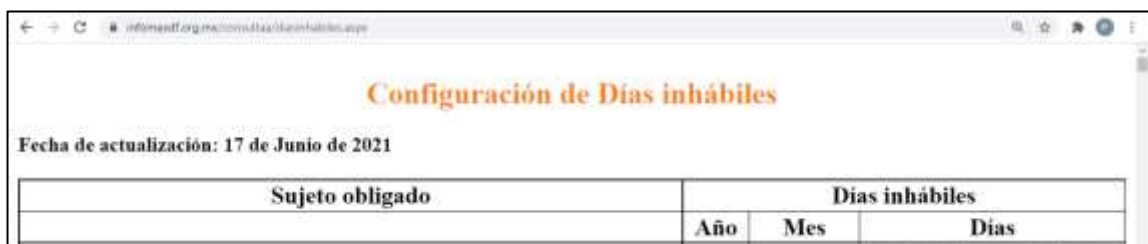
[Énfasis añadido]

De los preceptos legales invocados, se desprende lo siguiente:

- Las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados deberán turnar las solicitudes de información a todas las unidades administrativas competentes para contar con lo solicitado, de acuerdo con sus:
 - Facultades.
 - Competencias.
 - Funciones.
- Las unidades administrativas competentes para conocer de las solicitudes de información deberán realizar una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
- La respuesta a las solicitudes de información deberá notificarse a los solicitantes, en el menor tiempo posible, sin exceder del plazo nueve días, contados a partir del día siguiente de su presentación.
- Los Sujetos Obligados podrán efectuar una ampliación al plazo antes referido, en hasta por siete días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas.
- Concluido el plazo antes referido, sin que los Sujetos Obligados hubieren atendido las solicitudes de información formuladas ni emitido una respuesta, actualiza el supuesto de “falta de respuesta”.
- Es procedente el recurso de revisión en contra de la “falta de respuesta” a las solicitudes de información.

Señalado lo anterior, conforme a lo señalado en el Considerando Cuarto de la presente resolución, **el plazo de nueve días concedido por la Ley de Transparencia al Sindicato de Trabajadores del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, para emitir una respuesta a la solicitud de información que nos ocupa, feneció el primero de junio de dos mil veintiuno.**

El plazo antes referido se convalida, ya que de conformidad con los días inhábiles publicados en el Sistema de Solicitudes de Información de la Ciudad de México INFOMEX⁴, decretados por la contingencia sanitaria por el virus del Covid-19, a la fecha de presentación de la solicitud de mérito y hasta el momento de la admisión del presente medio de impugnación, el Sindicato de Trabajadores del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal no había establecido días inhábiles tal como se aprecia a continuación:



Sujeto obligado	Días inhábiles		
	Año	Mes	Día

[...]

⁴ Disponible para su consulta en: <https://infomexdf.org.mx/consulta/diasinhables.aspx>

Sindicato de Trabajadores del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México	2021	Enero	1, 4, 5, 6, 11, 12, 13, 14, 15, 18, 19, 20, 21, 22, 25, 26, 27, 28, 29
		Febrero	1, 22, 23, 24, 25, 26
		Marzo	15
		Septiembre	16
		Noviembre	15

En tal virtud, de las constancias que integran el expediente que ahora se resuelve, no obra respuesta alguna por parte del Sujeto Obligado en la PNT, medio de entrega de la información elegido por el entonces solicitante, respecto de la solicitud de información bajo el folio 8120000002021, tal como se aprecia a continuación:



Asimismo, de las constancias que integran el citado expediente, tampoco existen elementos que indiquen que el Sindicato de Trabajadores del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal hubiere ampliado el plazo para dar respuesta a la solicitud de información de referencia.

Con base en lo anterior, este Instituto de Transparencia concluye que **el Sindicato de Trabajadores del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal incumplió con el procedimiento de atención de solicitudes de información previsto en la Ley de la materia**, pues omitió turnar la solicitud de información, materia del presente medio de impugnación, a todas las unidades administrativas competentes para pronunciarse sobre la misma, vulnerando así el derecho fundamental de acceso a la información de la Parte Recurrente.

De igual manera, con las omisiones referidas, **el Sujeto Obligado también transgredió los principios de eficacia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia** previstos en el artículo 11 de la Ley de Transparencia.

Por lo antes expuesto, dado que a la fecha de la presente resolución, no obra respuesta alguna a la solicitud de información de la Parte Recurrente, **este Órgano Garante concluye que se actualizó la causal prevista en el artículo 234, fracción VI, en correlación con el artículo 235, fracción I, ambos de la Ley de Transparencia, por lo que el agravio del particular resulta fundado.**

QUINTO. Decisión. Por lo antes expuesto y con fundamento en artículo 235, fracción I, en correlación con los artículos 244 y 252 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto considera procedente **ORDENAR al Sindicato de Trabajadores del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal que emita una respuesta a la solicitud de información de la Parte Recurrente, en un plazo de tres días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente**

resolución, apercibido que de no cumplir con la instrucción señalada se dará vista a la autoridad competente, para que, en su caso, dé inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda, por incurrir en la infracción prevista en el artículo 264, fracción XV, en relación con los numerales 265, 266 y 270 de la Ley de Transparencia.

SEXTO. Salvaguarda de derechos. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 234, párrafo *in fine*, la respuesta que otorguen los Sujetos Obligados, con motivo del cumplimiento de la resolución en la que se hubiere actualizado la causal de procedencia prevista en la fracción VI del citado precepto legal, es susceptible de ser impugnada mediante recurso de revisión ante este Órgano Garante; por lo tanto, se dejan a salvo los derechos de la Parte Recurrente, respecto a la respuesta que, en su caso, emita el Sindicato de Trabajadores del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal en cumplimiento a la presente resolución.

SÉPTIMO. Vista. Al haber quedado acreditada la falta de respuesta a la solicitud de información de la Parte Recurrente y en consecuencia, el incumplimiento al procedimiento de atención de solicitudes de información previsto en la ley de la materia, con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **resulta procedente DAR VISTA a la Contraloría del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México**, para que determine lo que en derecho corresponda.

En virtud de lo expuesto, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a

la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto y Quinto de esta resolución, y con fundamento en los artículos 244, fracción VI y 252 en relación con el diverso 235, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **ORDENA** al Sujeto Obligado que emita una respuesta a la solicitud de información de la Parte Recurrente, en el plazo y términos de esta resolución, conforme a lo establecido en los Considerandos Cuarto y Quinto de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 244, párrafo *in fine*, 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el Resolutivo inmediato anterior, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten, de conformidad con lo establecido en el Considerando Quinto de la presente resolución.

TERCERO. En virtud de lo dispuesto en el artículo 234, último párrafo de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México se informa a la parte recurrente que, en caso de inconformidad con la respuesta que en cumplimiento a esta resolución el Sujeto Obligado, esta

es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión ante este Instituto, conforme a lo establecido en el Considerando Sexto de la presente resolución.

CUARTO. En los términos del Considerando Séptimo de esta resolución, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, con copia certificada del expediente en el que se actúa y de esta resolución, **SE DA VISTA A LA CONTRALORÍA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

QUINTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la Parte Recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

SEXTO. Se pone a disposición de la Parte Recurrente el teléfono 55 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx, para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SÉPTIMO. La Ponencia de la Comisionada Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar



INFOCDMX/RR.IP.0811/2021

su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo 1288/SE/02-10/2020, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

NOTIFÍQUESE la presente resolución, a la Parte Recurrente, en el medio señalado para tal efecto, y por oficio al Sujeto Obligado.



INFOCDMX/RR.IP.0811/2021

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el veintitrés de junio de dos mil veintiuno, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/PSO

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO PRESIDENTE**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.

Teléfono: 56 36 21 20